



T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA.                                                                                      |
| RADICACION | T- 08001418901420210094802.<br>S.I.- Interno: 2022-00011-H.                                            |
| ACCIONANTE | RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ                                                                           |
| ACCIONADOS | ESTABLECIMIENTO PÚBLICO<br>AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE y la<br>ALCALDÍA DISTRITAL DE<br>BARRANQUILLA. |

**I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **01 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso e igualdad.

**II. ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que mediante acto administrativo No. 0116 del 10 de febrero de 2016, fue nombrada por parte de EPA BARRANQUILLA VERDE en el cargo denominado “*Jefe de la Oficina Jurídica*”, el cual es de libre nombramiento y remoción.

Indicó que el día 07 de enero de 2021, en el momento que retornaba a las labores presenciales recibió un oficio del Director General de la entidad BARRANQUILLA VERDE Dr. HENRY CÁCERES MESSINO a través del cual se le solicitaba información de su situación pensional, por lo cual mediante misiva del 12 de enero de 2021, informó los trámites por ella adelantados con la finalidad de trasladare al régimen de prima media con



T- 08001418901420210094802.

S.I.- Interno: 2022-00011-H.

prestación definida (COLPENSIONES) y que la Ley prohíbe la desvinculación laboral hasta tanto se encuentre en nómina de pensionados.

Sostuvo que el día 15 de septiembre de 2021, fue citada al Despacho del señor Director, para una reunión informal, la cual se le presentó a la Dra. DIANA CABALLERO, a quien se refirió como una abogada que conocía del tema de pensiones y quien la ayudaría a que los trámites del proceso, se dieran de una manera más ágil, para ello debía pasar por escrito el estado del trámite ordinario laboral, el cual fue enviado vía por correo electrónico al Director de la entidad accionada y a la Dra. ELIANA COBA, encargada de recursos humanos.

Informó que luego de aproximadamente mes y medio de celebrada dicha reunión, a través de la Resolución No. 3000 del 29 de octubre de 2021, fue declarada insubsistente, sin que exista motivación de la declaratoria en el acto administrativo, desconociendo su conducta idónea y responsable con la entidad. Además, ignorando el hecho que se haya llevado a cabo trámite ante Colpensiones acreditando el traslado de los aportes ni teniendo certeza del cumplimiento mínimo de semanas cotizadas y el reconocimiento e inclusión en la nómina de pensionados.

Acusa que el acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia fue expedido con desviación de poder, con desconocimiento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, su calidad de madre de cabeza de familia y de beneficiaria del régimen laboral reforzado en su calidad de pre-pensionada.

En consecuencia, se le ordene a las accionadas: “...*(i) dejar sin efecto la resolución número 3000 de octubre 29 de 2021; y en consecuencia proceda a reintegrarme al cargo que desempeñaba en esa entidad o a uno equivalente, con el fin que pueda cumplir con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento del derecho prestacional, y mi inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones, (ii) y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la suscrita desde la fecha de retiro del servicio...*”.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

El a- quo cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 16 de noviembre de 2021 y la vinculación de COLPENSIONES.

Una vez trasegado el término legal y sin que las accionadas contestaran, se profirió por el a-quo la sentencia del 29 de noviembre de 2021, donde se denegó el amparo solicitado, por lo cual fue impugnada por la accionante. Sin embargo, este Despacho Judicial declaró la nulidad de la actuación por indebida notificación a través del proveído del 21 de enero de 2022, por lo cual una vez restablecida la actuación se procedido al debido enteramiento de **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.**

- **INFORME RENDIDO POR EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE,**

Sostuvo que era cierto lo señalado sobre el nombramiento de la accionante en su entidad, sin embargo, destacó que el mismo era de libre nombramiento y remoción, aspecto que descarta la alegación de la actora de la falta de motivación.

Así mismo, confirma el apoyo brindado por la entidad a la tutelante en relación a su situación con la administradora de pensiones, pero que tal atención obedece a políticas de la entidad y no son óbice para la no desvinculación de aquella.

Indicó, que desde el mes de febrero de 2021, la accionante cuenta con los requisitos mínimos de semanas y tiempo de servicio para ser beneficiaria de su derecho pensional. Y adicionalmente sostuvo que la accionante no es beneficiaria de ningún fuero de estabilidad por la naturaleza de su cargo.

Igualmente, se pronunció con relación a las deudas enlistadas en el líbello de tutela, señalando que ellas, per se, no constituyen prueba de la presunta situación de vulnerabilidad y destacó, con relación a este hecho, que la accionante recibió una suma de dinero por concepto de liquidación.

En relación de lo anterior, se puede afirmar que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual no es procedente el amparo constitucional aducido, puesto que aquella cuenta con otros mecanismos



T- 08001418901420210094802.

S.I.- Interno: 2022-00011-H.

judiciales de defensa para hacer valer sus derechos.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, se denegó el amparo solicitado, argumentado que:

*“...La queja constitucional se centra en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante con ocasión de la declaración de insubsistencia en el cargo de libre nombramiento y remoción en el que había sido nombrada.*

*Accionante y tutelada coincidieron en la existencia del nombramiento y posterior desvinculación de la primera. La discusión se centra en si dicha desvinculación lesionó derechos fundamentales. Esta precisión o claridad en el punto objeto de debate, permite despejar del escenario otros tópicos que resultan ajenos o irrelevantes a estas, tales como la asistencia, ayuda, apoyo, o como quiera denominarse, la gestión que informó la accionante y reconoció la accionada con relación al trámite pensional de ésta.*

*Entonces, sería del caso entrar a examinar si la declaración de insubsistencia transgredió los derechos invocados por la parte accionante, pero previo a ello habrá de examinarse la procedencia de la tutela en la situación particular.*

*Delanteramente ha de advertirse que cuenta la promotora del amparo con un mecanismo judicial para la salvaguarda de sus derechos, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de la señora Rita Navarro, con plena garantía del debido proceso.*

*En dicho escenario jurisdiccional, además, podrá solicitar las medidas cautelares de que trata el artículo 230 ejusdem, en caso de que se pretenda amparar provisionalmente algún derecho que se advierta menoscabado, e incluso podría plantearse la posibilidad de la suspensión provisional del acto administrativo.*

*Esa baraja de posibilidades que brinda el eventual juicio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resulta el escenario judicial natural para ventilar la inconformidad de la accionante, torna improcedente este amparo constitucional, dado el carácter subsidiario y residual que la regenta. No sobra decir que no se acreditó en el caso particular la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que tornaría procedente la acción...”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, sosteniendo que no cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y eficaces que le permitan la protección de sus derechos fundamentales, como quiera que en su caso se configuran las causales de procedencia excepcional del amparo constitucional, puesto que los medios de defensa no resultan eficaces para proteger sus prerrogativas fundamentales, en vista que el medio control alegado por el a-quo, no es apto para defender sus derechos, puesto que con el mismo solo se puede lograr el resarcimiento de un daño mediante una indemnización, lo cual es distinto a lo pretendido con esta demanda, esto es, el reintegro al cargo.

Así mismo, indicó que se configura la segunda y tercera de las causales de procedencia excepcional, ya que, con esta acción, se busca evitar que se



T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

produzca un perjuicio irremediable, puesto que es madre cabeza de familia y es un sujeto de protección especial por ser pensionada, actualmente tiene 61 años de edad.

Finalmente, adujo que no era cierta la expresión del establecimiento consistente accionado, consistente en que ostentaba las 1.300 semanas para pensionarse, más aún considerando que no se valoró el certificado del 21 de noviembre de 2021, donde se acredita que aún no tiene cotizadas las semanas para recibir la prestación pensional y que la suma recibida como liquidación no le es suficiente para solventar sus gastos.

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censorsa, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la determinación tomada por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** de declararla insubsistente del cargo de “*Jefe de la Oficina Jurídica*” a través de la Resolución No. 3000 del 29 de octubre de 2021.



T- 08001418901420210094802.

S.I.- Interno: 2022-00011-H.

Del mismo modo la promotora, en su escrito de tutela asevera que es madre cabeza de familia y que ostenta la condición de pre pensionada, por lo cual tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo cual su único medio de subsistencia es el empleo que tenía, por ello considera que le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que se deje sin efectos la Resolución No. 3000 del 29 de octubre de 2021, en consecuencia, se le reintegre al cargo que ostentaba y se le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ** sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentran probanzas fehacientes que aquella se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces contenciosos administrativos que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la terminación unilateral de la relación de trabajo de origen estatal.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en mira que no allegó medio de demostración suficiente para acreditar la falta de recursos económicos, ya que, si bien es cierto, con la presente acción constitucional se incorporaron una serie de declaraciones extra juicios (numerales 08 y 09 del expediente digital de primera instancia), el registro civil de nacimiento de la hija de la accionante (numeral 24 del expediente digital de primera instancia), certificado de estudios universitarios de aquella (numeral 24 del expediente digital de primera instancia) y una serie facturas de obligaciones, también lo es, que revisado los anexos incorporados por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** (numeral 50 del expediente digital de primera instancia), se advierte la accionante recibió una liquidación de \$36.238.643,00, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

| BARRANQUILLA VERDE                              |  |  |  |
|-------------------------------------------------|--|--|--|
| E.P.A. "BARRANQUILLA VERDE"                     |  |  |  |
| LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES |  |  |  |
| NH: 901,034,433                                 |  |  |  |
| DOC IDEN: 22,457,401                            |  |  |  |
| NOMBRE: NAVARRO GONZALEZ RITA                   |  |  |  |
| ULTIMO SUELDO: 7,842,867                        |  |  |  |
| CAUSA RETIRO: VOLUNTARIO                        |  |  |  |
| FECHA INGRESO: 2017/02/10                       |  |  |  |
| FECHA RETIRO: 2021/11/08                        |  |  |  |
| DIAS LABORADOS: 1,709                           |  |  |  |
| <b>BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS</b>         |  |  |  |
| 269 Dias: 2021/02/10 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| <b>PRIMA DE SERVICIOS</b>                       |  |  |  |
| 129 Dias: 2021/07/01 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 1/12 Bonificación por Servicios                 |  |  |  |
| 236,001                                         |  |  |  |
| 8,078,868                                       |  |  |  |
| <b>VACACIONES</b>                               |  |  |  |
| 629 Dias: 2020/02/10 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 1/12 Bonificación por Servicios                 |  |  |  |
| 236,001                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Servicios                         |  |  |  |
| 336,299                                         |  |  |  |
| 8,415,167                                       |  |  |  |
| <b>PRIMA DE VACACIONES</b>                      |  |  |  |
| 629 Dias: 2020/02/10 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 1/12 Bonificación por Servicios                 |  |  |  |
| 236,001                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Servicios                         |  |  |  |
| 336,299                                         |  |  |  |
| 8,415,167                                       |  |  |  |
| <b>BON. ESPECIAL DE RECREACION</b>              |  |  |  |
| 629 Dias: 2020/02/10 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| <b>PRIMA DE NAVIDAD</b>                         |  |  |  |
| 338 Dias: 2020/12/01 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 1/12 Bonificación por Servicios                 |  |  |  |
| 236,001                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Servicios                         |  |  |  |
| 336,299                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Vacaciones                        |  |  |  |
| 336,232                                         |  |  |  |
| 8,751,399                                       |  |  |  |
| <b>CESANTIAS</b>                                |  |  |  |
| 308 Dias: 2021/01/01 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Suelto                                          |  |  |  |
| 7,842,867                                       |  |  |  |
| 1/12 Bonificación por Servicios                 |  |  |  |
| 236,001                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Servicios                         |  |  |  |
| 336,299                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Vacaciones                        |  |  |  |
| 336,232                                         |  |  |  |
| 1/12 Prima de Navidad                           |  |  |  |
| 701,682                                         |  |  |  |
| 9,453,081                                       |  |  |  |
| <b>INTERESES SOBRE CESANTIAS</b>                |  |  |  |
| 308 Dias: 2021/01/01 - 2021/11/08               |  |  |  |
| Intereses Sobre Cesantías                       |  |  |  |
| 7,879,607                                       |  |  |  |
| 7,879,607                                       |  |  |  |
| <b>TOTAL LIQUIDACION BRUTA</b>                  |  |  |  |
| 36,238,643                                      |  |  |  |

Lo cual no es desconocido por la actora, sino que insiste en el escrito de impugnación, que la suma entregada no le alcanza para cancelar todas sus acreencias, lo cual es poco creíbles para el Despacho considerando que sus dichos deriva de la totalización de dichas obligaciones y no del monto mensual a cancelar mientras ejerce el medio ordinario de defensa.

De otra lado, respecto de la condición de pre pensionada ha de tenerse en cuenta que inicialmente se adujo que la accionante se encontraba tramitando una acción judicial ante los jueces laborales para lograr el ineficacia traslado de régimen pensional, lo cual era un factor determinante para solicitar el reintegro, no obstante se observa que dicha circunstancia, ya fue definida en favor de la actora, tal y como lo deja ver los anexos aportados por **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE**, donde incluso se incorporó la decisión de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, corregida por la providencia del 8 de junio de 2021, emanadas de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (numeral 50 del expediente digital de primera instancia), por lo cual están llamados al fracaso los argumentos expuestos al respecto.



T- 08001418901420210094802.

S.I.- Interno: 2022-00011-H.

Y si lo anterior no fuese suficiente para el fracaso de lo aducido por la actora, el estrado encuentra probado que la señora **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ**, no ostenta la condición de pre pensionable conforme lo ha dicho por la jurisprudencia constitucional, debido a que a pesar de contar con la edad para pensionarse, de conformidad con la cédula de ciudadanía aportada en el numeral 6 del expediente digital de primera instancia, donde se acredita su nacimiento el 9 de diciembre de 1960, teniendo en la actualidad la edad de 62 años, es claro que le falta probar la densidad de semanas cotizadas para pensionarse en razón del certificado de Colpensiones de semanas cotizadas aportado por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** al contestar la presente acción constitucional (numeral 50 del expediente digital de primera instancia) el cual se encuentra actualizado con las semanas trasladadas del régimen privado conforme a la decisión judicial citada anteriormente, donde solamente se prueba la totalidad de 115.43 semanas cotizada, no satisfaciéndose los requisitos para ostentar la condición de pre pensionable, esto es, que le falte 3 años para cumplir con los requisitos de la edad y las semanas cotizadas para lograr acceder al derecho de pensionarse.

Ahora bien, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Contenciosos Administrativos u ordinario para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción citada del conocimiento de la solicitud de análisis de la nulidad del acto administrativo referido.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de



T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales el Despacho no puede revocar el fallo de primer grado para conceder la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, más aun considerando que, si a bien lo tenía podía ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con ello la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado prevista en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **01 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **RITA ISABEL NAVARRO GONZALEZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T- 08001418901420210094802.  
S.I.- Interno: 2022-00011-H.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.